

715



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00158-00
 DEMANDANTE: ELIZABETH CAGUA DAZA
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.619819 del 29 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.143 y T.P. 87.834 del C.S.J.

Reconocer **personería al Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, como apoderado judicial de la demandante María Cristina Salazar**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 33; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTEO LEYVA
DEMANDADOS: FONVIVIENDA, UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO DEL
META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y
la EMPRESA INDUSTRIAL Y
COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO - VILLAVIVIENDA

DECISIÓN: IMPONE SANCIÓN POR DESACATO DE
FALLO DE TUTELA

1. ANTECEDENTES:

1.1. Actuación del Juzgado:

Mediante providencia proferida por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional el 12 de mayo de 2015, se revocó la sentencia proferida por éste despacho el 22 de febrero de 2012, amparando el derecho fundamental a la vivienda digna del señor Hernando Timoteo Leyva, ordenando a Fonvivienda, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación del Meta, a la Alcaldía de Villavicencio y la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – Villavivienda que dentro del Plan Interinstitucional que ordenó la sentencia T-886 de 2014, concluya la construcción de la vivienda y el trámite de la legalización y adecuación de la entrega al señor Hernando Timoteo Leyva, dentro del plazo otorgado dentro del aludido fallo (T-886/2014) (folios 2 al 26).

El señor Hernando Timoteo Leyva solicitó se iniciara el trámite incidental de desacato, aduciendo que las entidades accionadas no han acatado el fallo (folio 1).

Con auto del 16 de mayo de 2014 éste despacho dispuso requerir a los representantes legales de Fonvivienda, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento del Meta, Municipio de Villavicencio, Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – Villavivienda, para que acreditaran el cumplimiento del aludido fallo de tutela de la Honorable Corte Constitucional (folio 28).

Lo anterior, fue comunicado mediante oficios No. J6-AOV-2016-00573, 00574, 00575, 00576 y 00577 del 16 de mayo de 2016, remitidos mediante la Empresa de Correo 472, con planilla No. 1 del 19 de mayo de 2016 (folios 29 al 33).

Con auto del 20 de junio de 2016 se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra de los representantes legales de Fonvivienda, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – Villavivienda, el Gobernador del Departamento del Meta y el Alcalde del Municipio de Villavicencio (folios 79 al 80).

Lo decidido fue comunicado el 21 de junio de 2016 al correo electrónico de los incidentados (folio 81).

Con auto del 29 de julio de 2016, a solicitud del Fondo Nacional de Vivienda se suspendió el trámite incidental de desacato hasta el 15 de agosto de 2016, con el fin de que esa entidad culminara los trámites administrativos correspondientes a la resolución mediante la cual se le asigne el subsidio familiar de vivienda de interés social urbano al hogar del señor Hernando Timoteo Leyva y la respectiva carta de asignación del aludido subsidio (folio 127).

1.1. Pretensión:

Solicita el incidentante se conmine a la entidades accionadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia proferida por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional el 12 de mayo de 2015 y aunado a esto se sancione a los funcionarios responsable de dicho incumplimiento, conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

1.2. Contestación de la Entidad:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio indicó que el subsidio de vivienda del señor Hernando Timoteo Leyva se encuentra en estado de restitución, perdiendo su vigencia el 16 de septiembre de 2013, lo que dificulta cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela (folios 34 al 35).

La Asesora Jurídica de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – Villavivienda informó que corroboradas las bases de datos, se evidenció que el tutelante y su núcleo familiar no se encontraba amparado por la Aseguradora Cóndor S.A., razón por la cual la construcción de la vivienda del accionante debe ser adelantada directamente por Villavivienda y la Alcaldía de Villavicencio, para lo cual se incluyó en el Plan de Desarrollo una partida por Siete Mil Millones (\$7.000.000.000) para la terminación total del proyecto de Vivienda Ciudadela San Antonio II; que una vez aprobado el Plan de Desarrollo se suscribirá el Convenio Interadministrativo, para dar inicio a la construcción de las viviendas (folios 61 al 62).

El 31 de mayo de 2016 el apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda solicitó un plazo de sesenta (60) días para surtir los trámites y procedimientos tendientes a asegurar los recursos correspondientes al subsidio familiar de vivienda del accionante (folios 64 al 70, 73 al 78).

El Secretario de Vivienda del Departamento del Meta indicó que para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, el día 30 de junio de 2015 se celebró una reunión de carácter técnico liderada por el municipio de Villavicencio, con presencia de Seguros

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTEO LEYVA
DEMANDADOS: UARIV
M.A.J.

Cóndor S.A., la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fonvivienda y el Departamento del Meta; que el señor Hernando Timoteo Leyva ya se encuentra priorizado por la sentencia T-886 de 2014 (folios 83 al 95).

El Alcalde de Villavicencio aseguró que ha adelantado gestiones interinstitucionales pertinentes a efectos de cumplir el fallo de la honorable Corte Constitucional, para lo cual el municipio de Villavicencio giró un partida superior a los Dieciocho Mil Veintidós Millones Cuarenta y Cuatro Mil Ochenta y Ocho Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (\$18.022.044.088.94) a Villavivienda, los cuales fueron invertidos en urbanismo y construcción de viviendas como tal; que en el Plan de Desarrollo 2016-2019 se incluyó una partida de Siete Mil Millones de Pesos para culminar de manera definitiva el proyecto Ciudadela San Antonio II y una vez se obtenga se suscribirá el respectivo convenio interadministrativo que se requiere para reiniciar las obras. Agrega que en el caso del señor Hernando Timoteo Leyva el Fondo Nacional de Vivienda no ha reintegrado el subsidio de vivienda que le había concedido, lo que dificulta más su situación (folios 96 al 98).

La Asesora Jurídica de la Empresa Industrial y Comercial de Vivienda – Villavivienda indicó que la problemática de la Ciudadela San Antonio ha superado la capacidad financiera, que corroborada la base de datos se encontró que el subsidio de vivienda familiar del señor Hernando Timoteo Leyva no está amparado por la Aseguradora Cóndor, por lo que no es posible que PROVENTO S.A.S. le construya la vivienda, por lo tanto, para construir la vivienda del tutelante deberá esperarse a la aprobación del Plan de Desarrollo del Municipio 2016-2019, dentro del cual se incluyó una partida de Siete Mil Millones de Pesos para culminar de manera definitiva el proyecto Ciudadela San Antonio II y una vez se obtenga se suscribirá el respectivo convenio interadministrativo que se requiere para reiniciar las obras (folio 115).

El 23 de junio de 2016, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda solicitó se suspendiera el trámite del incidente, mientras se surten los trámites y procedimientos administrativos a fin de asegurar los recursos correspondientes al subsidio familiar de vivienda del hogar del tutelante (folios 106 al 114, 117 al 125), petición a la que se accedió mediante auto del 29 del julio de 2016 (folio 127); no obstante, vencido el término de la suspensión Fonvivienda no demostró haber culminado los trámites administrativos.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si los doctores Alejandro Quintero Romero, en su condición de Director Ejecutivo de Fonvivienda, Gabriel Felipe Suescún Torres, en su condición de Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – Villavivienda, Wilmar Orlando Barbosa Rozo, en su condición de Alcalde de Villavicencio, Claudia Marcela Amaya García, en su condición de Gobernadora del Meta y Alan Edmundo Jara Urzola, en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplieron con la orden impuesta mediante sentencia T-279 proferida por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional el 12 de mayo de 2015 que revocó la sentencia emitida por éste despacho el 22 de febrero de 2012.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTEO LEYVA
DEMANDADOS: UARIV
M.A.J.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

El artículo 86 de la Constitución Política otorga un mecanismo para que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza, adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La norma transcrita tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Por ende, el incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces de la República, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

Sobre la naturaleza del Incidente de Desacato, la Corte Constitucional¹ ha expresado:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos: (...)

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.² (...)

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de

¹ Sentencia T-010/12, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil doce (2012)

² Al respecto ver la Sentencia SU-1158 DE 2003.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTEO LEYVA
DEMANDADOS: UARIV
M.A.J.

concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

*En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, **tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este estrado judicial.

2.2.1. Tramite Especial del Incidente de Desacato de Tutela

La Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó que dicha norma no señaló un término preciso o determinable para resolver el trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, sin que fuera factible la aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, debido a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, pues versa sobre aspectos relativos a la primacía y protección de los derechos fundamentales que debe resolverse en un plazo determinado que no pueda estar sujeto a los formalismos propios del trámite ordinario.

Aunado a lo anterior, la referida Corporación mencionó que al no fijar la norma en discusión un término preciso para resolver el trámite incidental de desacato, el legislador omitió uno de los ingredientes necesarios para garantizar el amparo efectivo de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados, por esta razón precisó que si la propia Constitución Política en su artículo 86 fijó un término de diez días como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para no asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, al tratarse de un deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela.

No obstante lo anterior, dispuso que a pesar de ser un trámite breve, en todo caso el Juez en aras de garantizar el debido proceso, debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTEO LEYVA
DEMANDADOS: UARIV
M.A.J.

2.2.2. Responsabilidad Subjetiva en el Desacato de Tutela

Como se explicó, la imposición de la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es el mecanismo de carácter coercitivo que tiene el juez de tutela para obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el mismo supone la valoración de la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios responsables y competentes del cumplimiento del fallo de tutela, para ello el juez deberá examinar la conducta del funcionario de manera que se demuestre la presencia de culpa o dolo, sin que dichas situaciones puedan presumirse por el simple incumplimiento de lo ordenado.

Al respecto, la Corte Constitucional³, señala que el juez tiene la facultad para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, bajo las siguientes precisiones:

"(...) Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

*En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, **deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad**, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo"⁴ (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, en el análisis que debe efectuar el juez debe incluirse el elemento subjetivo de la responsabilidad, limitado al dolo o a la culpa del funcionario responsable de acatar la decisión judicial, pues no basta la mera relación de causalidad entre la orden impartida y la conducta omisiva de la entidad, ya que como

³ Sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTEO LEYVA
DEMANDADOS: UARIV
M.A.J.

lo ha señalado la jurisprudencia, no existe presunción de responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

2.3. Caso en Concreto:

En la sentencia T-279 proferida por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional el 12 de mayo de 2015 que revocó la sentencia emitida por éste despacho el 22 de febrero de 2012, se ordenó:

“Sexto: ORDENAR a Fonvivienda, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación del Meta, a la Alcaldía de Villavicencio, a Villavivienda E.I.C.E., quien incluyan a los ciudadanos Hernando Timoteo Leyva.....y a las familias de cada uno de estos, dentro del plan de acción interinstitucional que ordenó la sentencia T-886 de 2014, para que se concluya la construcción de la vivienda de los tres primeros (expedientes T.3.428.844 Hernando Timoteo Leiva....)...todo ello dentro del plazo otorgado por la sentencia T-886 de 2014...”

En sentencia T-886 de 2014 la Sala Primera de Revisión de la Honorable Corte Constitucional dispuso:

“Cuarto.- ORDENAR a Fonvivienda, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, al departamento del Meta, al municipio de Villavicencio, a Villavivienda E.I.C. del orden municipal vinculada al municipio de Villavicencio y a Seguros Cóndor S.A., a reunirse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia judicial para (i) identificar los problemas de ejecución del proyecto de vivienda de interés social Ciudadela San Antonio, y (ii) adoptar, sin perjuicio de los acuerdos y planes ya establecidos, un plan de acción interinstitucional para terminar, en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia judicial, la construcción de todas las etapas del proyecto donde van a residir víctimas del desplazamiento forzado y que se encuentran atrasadas o, en su defecto, para otorgarle a todos los beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social que son víctimas, que han aportado recursos propios y que no han recibido sus casas de manera oportuna, una solución habitacional alternativa de carácter permanente y de iguales condiciones en otro lugar dentro del municipio de Villavicencio dentro del mismo plazo arriba señalado. La reunión deberá ser convocada por el municipio, quien deberá darle participación efectiva a la población afectada en las decisiones que allí se tomen a través de los voceros que la representen. El plan de acción, por su parte, deberá incluir (i) un informe detallado sobre el estado de ejecución del proyecto, especificando el número de casas originalmente previsto, el número de casas entregadas y el número de casas en construcción; (ii) un balance financiero; (iii) un banco de datos con los nombres y números de cédula de todos las víctimas del desplazamiento forzado beneficiarias del subsidio de vivienda de interés social, indicando cuáles han recibido sus viviendas; (iv) una propuesta definitiva para terminar la construcción de todas las etapas atrasadas o, en su defecto, para adoptar una solución alternativa que garantice el derecho fundamental a la vivienda digna de las víctimas beneficiarias del subsidio de vivienda de interés social en iguales condiciones a las originalmente previstas, siempre y cuando su materialización no exceda del plazo arriba señalado; (v) un cronograma de las actividades necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de la anterior propuesta, y (vi) la distribución de responsabilidades y compromisos entre las entidades y empresas involucradas en relación con las actividades señaladas en el cronograma.

Quinto.- ORDENAR al municipio de Villavicencio a (i) notificarle a la presente Sala de Revisión la celebración de la reunión de la que trata la orden anterior

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTEO LEYVA
DEMANDADOS: UARIV
M.A.J.

en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a su realización; (ii) enviarle a la presente Sala de Revisión copia del plan de acción en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la reunión mencionada con el cronograma de tiempos, y (iii) remitirle a la presente Sala de Revisión un informe semestral del avance...”

El Secretario de Vivienda del Departamento del Meta considera que en lo que compete a la Gobernación del Meta ya se cumplió lo ordenado al haberse celebrado la reunión de carácter técnico, el 30 de junio de 2015, liderada por la Alcaldía de Villavicencio en la cual se identificaron cuáles eran los problemas que afectaban la ejecución del proyecto de Vivienda San Antonio, se determinó los alcances del fallo y se verificaron los compromisos de las entidades responsables de cumplir la orden judicial.

Por su parte Alcalde de Villavicencio y la Asesora Jurídica de Villavivienda exponen ampliamente las razones por las cuales no se ha podido culminar la Ciudadela San Antonio II, así como las acciones ejecutadas por esa entidad para culminar las obras de urbanismo del proyecto de vivienda, no obstante, respecto de la vivienda del tutelante no se avizora ningún avance.

El despacho considera, que si bien es cierto, la reunión interinstitucional celebrada el 30 de junio de 2015 constituye un primer paso para encaminar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, también es cierto que habiendo transcurrido más de un (1) año desde que se profirió la sentencia de revisión y se realizó la aludida reunión no se ha visto progreso alguno respecto a la materialización de la vivienda del señor Hernando Timoteo Leyva; por el contrario, se condiciona el cumplimiento del fallo a la ejecución del Plan de Desarrollo del Municipio de Villavicencio 2016-2019, en el que dice se asignó una partida para la culminación total del proyecto de vivienda Ciudadela San Antonio II.

Vencido el término concedido al Fondo Nacional de Vivienda para que culminara los trámites administrativos correspondientes a la resolución mediante la cual se le asigne el subsidio familiar de vivienda al accionante (folio 127), no se pronunció, de donde se infiere su desacato a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas guardó silencio frente a las imputaciones que le hizo el demandante.

De todo lo anterior, se desprende el incumplimiento a lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, por parte del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernadora del Departamento del Meta, el Alcalde de Villavicencio y el Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – Villavivienda.

En ese orden de ideas, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es preciso sancionar a los doctores Alejandro Quintero Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.509, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, Alan Edmundo Jara Urzola, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.314.713, en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Claudia

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTEO LEYVA
DEMANDADOS: UARIV
M.A.J.

Marcela Amaya García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.385.221, en su condición de Gobernadora del Meta, Wilmar Orlando Barbosa Roza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.048.894, en su condición de Alcalde de Villavicencio y Gabriel Felipe Suescún Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.051.649 en su condición de Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – Villavivienda, teniendo en cuenta que desacataron lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia T-279 proferida por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional el 12 de mayo de 2015 que revocó la sentencia emitida por éste despacho el 22 de febrero de 2012.

La sanción consistirá, para cada uno, en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden de tutela mencionada; multa que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

Debe entonces este Juzgado advertir a los funcionarios inculcados en desacato, que de no efectuarse la cancelación oportuna de la multa impuesta, el ente competente procederá a su cobro coactivo.

Igualmente se le debe advertir a los funcionarios incidentados que la presente sanción no los exime del deber legal de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-279 del 12 de mayo de 2015 que revocó la sentencia proferida por éste despacho el 22 de febrero de 2012 (folios 6 al 26).

Sin embargo, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la presente decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a decisión judicial a los doctores Alejandro Quintero Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.509, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda; Alan Edmundo Jara Urzola, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.314.713, en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Claudia Marcela Amaya García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.385.221, en su condición de Gobernadora del Meta; Wilmar Orlando Barbosa Roza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.048.894, en su condición de Alcalde de Villavicencio y Gabriel Felipe Suescún Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.051.649 en su condición de Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – Villavivienda; debido al incumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia T-279 de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional el 12 de mayo de 2015 que

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTEO LEYVA
DEMANDADOS: UARIV
M.A.J.

revocó la sentencia emitida por éste despacho el 22 de febrero de 2012; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a los doctores Alejandro Quintero Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.509, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda; Alan Edmundo Jara Urzola, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.314.713, quien ostenta el cargo de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Claudia Marcela Amaya García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.385.221, quien ostenta el cargo de Gobernadora del Meta; Wilmar Orlando Barbosa Rozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.048.894, quien ostenta el cargo de Alcalde de Villavicencio y Gabriel Felipe Suescún Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.051.649, quien ostenta el cargo de Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio – Villavivienda, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los enjuiciados; multa que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a los doctores Alejandro Quintero Romero, Alan Edmundo Jara Urzola, Claudia Marcela Amaya García, Wilmar Orlando Barbosa Rozo y Gabriel Felipe Suescún Torres, que la presente sanción no los exime del deber legal de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la Sentencia T-279 proferida por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional el 12 de mayo de 2015 que revocó la sentencia emitida por éste despacho el 22 de febrero de 2012.

CUARTO: REMÍTASE inmediatamente el presente incidente de desacato al Tribunal Administrativo del Meta, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la presente providencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a la incidentante y a los funcionarios incidentados, por el medio más expedito y eficaz, adjuntándose copia de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00030-00
DEMANDANTE: HERNANDO TIMOTEO LEYVA
DEMANDADOS: UARIV
M.A.J.

A1



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00239-00
 DEMANDANTE: ALEIDA PATRICIA MONTANA
 DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN
 INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
 DECISIÓN: AUTO DECIDE NO APERTURAR
 INCIDENTE DE DESACATO

1. ANTECEDENTES:

En fallo proferido por éste despacho el 11 de julio de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora Aleida Patricia Montana y en consecuencia se ordenó a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cinco (5) días resolviera la petición de la accionante, remitida vía fax el 01 de junio de 2016, por medio de la cual solicita la prórroga de la ayuda humanitaria (folios 2 al 5).

El 26 de julio de 2016 la señora Aleida Patricia Montana solicita se inicie trámite incidente de desacato en contra de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", alegando que a la fecha la entidad accionada no le ha resuelto su petición (folio 1).

El 03 de agosto de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que se resolvió la petición de la tutelante, mediante resolución No. 0600120160156216 de 2013, la cual aduce se puso en conocimiento mediante comunicación No. 201672030956791 del 02 de agosto de 2016 (folios 7 al 24).

Verificado con la tutelante, se estableció que no había recibido la comunicación remitida por la entidad accionada (folio 24), razón por la cual se procedió a remitirle por correo electrónico una copia del oficio visible a folio 13, para su conocimiento (folio 26).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas por las partes, si el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por éste despacho el 11 de julio de 2016, o por el contrario, hay lugar a iniciar el trámite incidente que reclama la señora Aleida Patricia Montana.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran

efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

2.3 Caso Concreto:

En el fallo de tutela, proferido por éste despacho el 11 de julio de 2016, se resolvió:

“SEGUNDO: ORDENAR al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada vía fax el 01 de junio de 2016, por medio de la cual la accionante solicita la prórroga de la ayuda humanitaria...”

Para resolver la solicitud de tutelante, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la Resolución No. 0600120160156216 de 2016, en la que se lee:

“CONSIDERANDO...

(...)

Que teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas de desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias 28 de Septiembre del 2015.

(...)

Que de acuerdo con la evaluación de la información confrontada con la Central de Información Financiera – CIFIN-, entidad perteneciente a Asobancaria, encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido productos financieros, se logró determinar que algún (os) miembro(s) del hogar, adquirieron un producto financiero. La

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00239-00
DEMANDANTE: ALEIDA PATRICIA MONTANA
DEMANDADOS: UARIV
Proyectó: M.A.J.

anterior situación, refleja la capacidad de endeudamiento con la que se cuenta al interior del hogar, como también la obtención de ingresos que le (s) permite cumplir con sus obligaciones financieras y cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación en su subsistencia mínima.

Que con base en lo expuesto...es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo integrante cuenta con fuentes o programas de generación de ingresos y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación; razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor (a) ALEIDA PATRICIA MONTANA..."

Del cotejo que se hace, entre lo ordenado en el fallo de tutela y lo resuelto por el Director de Gestión Social y Humanitaria, se puede establecer que lo pedido por la señora Aleida Patricia Montana fue resuelto de manera congruente y de fondo por parte del funcionario de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

Acorde con la constancia que obra a folio 26, a la accionante le fue puesto en conocimiento la respuesta de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 11 de junio de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, en consecuencia ésta Falladora se abstendrá de aperturarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

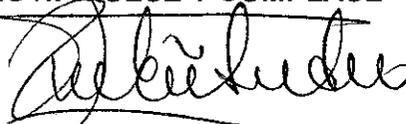
RESUELVE:

PRIMERO: NO APERTURAR el incidente de desacato propuesto por la señora ALEIDA PATRICIA MONTANA contra del Director de Gestión Social y Humanitaria y el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, el presente auto por el medio más expedito y eficaz a los funcionarios aludidos; haciéndole entrega de copia de la solicitud de desacato y sus anexos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00239-00
DEMANDANTE: ALEIDA PATRICIA MONTANA
DEMANDADOS: UARIV
Proyectó: M.A.J.

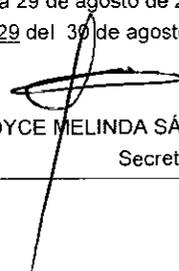
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00239-00
DEMANDANTE: ALEIDA PATRICIA MONTANA
DEMANDADOS: UARIV
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00235-00
DEMANDANTE: JORGE BAQUERO FAJARDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 12 de julio de 2016 (folios 15 al 23 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó la providencia del 29 de julio de 2015, proferida por éste Despacho (folios 54 al 63 del Cuaderno Principal).

Ejecutoriada y cumplida la providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÉLKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

AS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00170-00
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXANDER VALENCIA ÁVILA
Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

En atención a que el abogado Horacio Perdomo Parada, quien funge como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente litigio, no ha dado respuesta al oficio N° J6-AOV -2015-01803 del 30 de noviembre de 2015 (folio 181), reitérese, por última vez, el aludido oficio, para que en el término de cinco (05) días, le manifieste a éste Juzgado si aportó los documentos requeridos por el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el oficio N° 20158470674941 del 37 de julio de 2015 (folio 175), a fin de realizar la nueva Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral del Señor Brayan Alexander Valencia Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.033.743.671 de Bogotá, de igual manera, aporte los documentos pertinentes que acrediten su gestión.

Igualmente adviértasele que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarreará sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por Secretaría, remítase el correspondiente requerimiento por correspondencia certificada y por correo electrónico, así mismo, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00550-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GUEVARA
HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. Objeto de la Decisión:

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria al Dr. JOHN GROVER ROA SARMIENTO, por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 10 de agosto de 2016 (folios 1 al 8); de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 23 de enero de 2015 (folios 10 al 12), se le reconoció personería al Dr. JOHN GROVER ROA SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 9).

A través de providencia del 13 de mayo de 2016 (folio 13), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2016 a las 08:00 a.m; decisión que fue notificada en Estado.

Posteriormente, mediante la providencia del 31 de mayo de 2016 (folio 14), resolvió revocar el párrafo tercero del auto mencionado con antelación y dispuso tener por contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", decisión que fue notificada en Estado N° 17 del 1 de junio de 2016 (folio 15)

Mediante mensaje enviado al correo electrónico roayasociados@hotmail.com, se le comunicó al profesional del derecho prenombrado, el lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial (folio 16).

A la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2016 no compareció el Dr. JOHN GROVER ROA SARMIENTO (folios 1 al 8).

3. Consideraciones:

El artículo 180, numeral 4, de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

“Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 180, numeral 3, inciso 3º, de la ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

A la fecha, el Dr. JOHN GROVER ROA SARMIENTO, no ha presentado justificación alguna de su inasistencia; razón por la cual, es procedente imponer la sanción pecuniaria correspondiente.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que el artículo 2 del acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“La providencia judicial o acto administrativo que imponga una obligación a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura deberá contener:

- a. Nombres y apellidos completos del sancionado, tipo y número de documento de identificación.*
- b. Dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo del sancionado, consignada en la pertinente actuación.*
- c. Cuantía de la obligación y término en el cual deba cancelarse.*
- d. Identificación de la cuenta donde debe realizarse el pago total de la obligación, así:*

*BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES
EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

Cuaderno de Sanción
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2014-00550-00
Demandante: Manuel Antonio Guevara Hernández
Demandados: UGPP
S.P.V.

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer sanción pecuniaria al Dr. JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá y T.P. 104.759 del C.S.J., consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El valor total de la multa impuesta en el numeral anterior, debe ser consignado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión al Dr. JOHN GROVER ROA SARMIENTO, mediante mensaje dirigido al correo electrónico roayasociados@hotmail.com, así como, mediante oficio enviado a través del servicio postal autorizado a la Carrera 8 A N° 16-88, oficina N° 907 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA

Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Cuaderno de Sanción

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2014-00550-00
Demandante: Manuel Antonio Guevara Hernández
Demandados: UGPP
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A.

El apoderado judicial del demandante, con la demanda solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en las cuentas de que es titular en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá (oficina principal y oficina Centauros), Banco Davivienda, Banco BBVA y Bancolombia (folio 1 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así...

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000), que corresponden al valor de las pretensiones más las posibles costas, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

- 1°. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- 2°. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3°. Las regalías.
- 4°. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5°. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6°. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7°. Rentas de destinación específica.
- 8°. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre de la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. "EDESA S.A. E.S.P", identificada con el NIT. 822006587-0, en cuentas en los siguientes establecimientos bancarios Banco de Bogotá (oficina principal y oficina Centauros), Banco Davivienda, Banco BBVA y Bancolombia.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000).

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias enunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósito Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NÓTIIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Cuaderno de Medidas Cautelares
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
Demandante: Unión Temporal Vanguardia
Demandados: EDESA S.A.
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A.

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el señor FERNANDO RENE ROJAS OTÁLORA, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A.

2. Antecedentes:

Actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA, el señor FERNANDO RENE ROJAS OTÁLORA presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A., con el fin de obtener el pago de una cantidad líquida de dinero contenida en el Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Obra N° 263 de 2011, suscrito por las partes el 3 de febrero de 2015 (folio 7 al 10), el Contrato de Obra de N° 263 del 7 de abril de 2011 (folio 34 al 48) y la factura N° 006 del 19 de octubre de 2015 (folio 53).

Mediante providencia del 1 de agosto de 2016 (folio 55), previamente a librar el mandamiento de pago, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término los diez (10) días siguientes a la notificación de la aludida providencia, allegara original o copia autentica de los documentos que integran el título ejecutivo, estos son, el Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Obra N° 263 de 2011, suscrito por las partes el 3 de febrero de 2015 y el Contrato de Obra de N° 263 del 7 de abril de 2011, adicionalmente para efectos de la exigibilidad de la obligación se exigió se aportara la constancia de radicación de la Factura N° 006 del 19 de octubre de 2015.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2016, aportó copia autentica de los documentos requeridos por el despacho (folio 58 al 97).

3. Pretensiones

Por medio de la presente acción, el demandante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"PRIMERA: Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P.~ EDESA S.A. E.S.P., ya favor de la UNION TEMPORAL VANGUARDIA, identificada con NIT número 900425897-9, presento demanda ejecutiva singular, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$275.235.002.00), por concepto de capital reconocido en el acta de liquidación de fecha 03 de febrero de 2015, del contrato de obra No. 263 de 2011, celebrado entre las partes.

SEGUNDA: Que se CONDÉNE a la ejecutada al pago de los intereses moratorias liquidados a la tasa máxima de usura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados sobre el capital adeudado, y causados entre 4 de febrero de 2015 (día siguiente a la fecha de la liquidación del contrato) y la fecha en que se realice efectivamente el pago de la obligación. La anterior tasa teniendo en cuenta que el contrato que genera la obligación no se rige por la ley 80 de 1993.

TERCERA: CONDÉNESE a la ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTA: CONDÉNESE a la ejecutada al pago de agencias en derecho"

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es la contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de octubre de 2012, expediente N° 21429 C.P. Danilo Rojas Betancourt, aseguró que cualquier saldo que quede pendiente y haya sido reconocido en un acta de liquidación bilateral del contrato estatal, deberá reclamarse exclusivamente por la vía ejecutiva ante la jurisdicción administrativa.

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de las pretensiones ejecutivas de la demanda, toda vez que esta tiene origen en un contrato de obra N° 263 de 2011, que se ejecutó en el Municipio de Villavicencio (Meta).

Cuaderno Principal	Ejecutivo
Medio de Control:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
Radicado:	Unión Temporal Vanguardia
Demandante:	EDESA S.A.
Demandados:	
S.P.V.	

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

4.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso en marras, se tienen que en el acta de liquidación del 3 de febrero de 2015 (documento integrante del título ejecutivo), en su cláusula novena se estipuló que la Empresa de Servicios Públicos del Meta "EDESA S.A." cancelaría al Ingeniero Fernando Rene Rojas Otálora, Representante Legal de la Unión Temporal Vanguardia, la suma de \$ 275.235.002, con posterioridad a la presentación por parte del contratista de la Factura, situación que con lleva una condición.

Revisados la documentación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se aportó el oficio N° 110.616.2016 del 14 de julio de 2016 (folios 60 al 61), suscrito por el Gerente de la autoridad ejecutada, en la que se indica en el numeral 6 que se allega copia de la factura de venta N° 006 por el valor de \$ 275.235.002, junto con el oficio de interventoría de fecha 7 de julio de 2015, donde consta el radicado de la factura.

En el mencionado oficio (folio 96), se evidencia sello de radicado por parte de la EDESA, que data del 22 de septiembre de 2015, en consecuencia, la exigibilidad de la presente obligación surge a partir del día siguiente a la presentación de la aludida factura, esto es el 23 de septiembre de 2015.

Ahora bien, la presente demanda ejecutiva fue presentada el 7 de julio de 2016, según el Acta Individual de Reparto, en consecuencia, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

4.3. El Título Ejecutivo

El ejecutante presenta como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

1. Copia autentica del Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Obra N° 263 de 2011, suscrito por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. y el contratista y ahora demandante

Cuaderno Principal	Ejecutivo
Medio de Control:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
Radicado:	Unión Temporal Vanguardia
Demandante:	EDESA S.A.
Demandados:	
S.P.V.	

FERNANDO RENE ROJAS OTALORA, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA (folios 62 al 65)

2. Copia autentica del Contrato de Obra N° 263 del 7 de abril de 2011, cuyo objeto era el mejoramiento del Sistema de Acueducto de la Vereda Vanguardia en el Municipio de Villavicencio (folios 78 al 92)

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en copia auténtica, a través de los cuales se liquidó bilateralmente un contrato estatal.

El Consejo de Estado, en auto del 10 de noviembre de 2014, expediente N° 50.335, C.P. Jaime Oral Santofimio Gamboa, indicó:

*“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, **de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo.**”*

(...)

*Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. **En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.**”*
(Negrilla por el Despacho).

En efecto, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral, es decir, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues la obligación determinada en la pluricitada Acta de Liquidación que devino del Contrato de Obra N° N° 263 del 7 de abril de 2011, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor del señor FERNANDO RENE ROJAS OTÁLORA, en calidad de representante legal de la

Cuaderno Principal	
Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
Demandante:	Unión Temporal Vanguardia
Demandados:	EDESA S.A.
S.P.V.	

UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA, ya que cumplió la condición expuesta en el acta, con la presentación de la factura.

4.4. Intereses Moratorios:

En reiterada jurisprudencia¹, se ha expuesto la viabilidad del pago de intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado de la suma impagada, en todos aquellos contratos que se encuentran gobernados por la Ley 80 de 1993, en los eventos en los cuales las partes no pactaron un interés moratorio, como resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias, como ocurre en el caso subexamine.

Al respecto, la Ley 80 de 1993, dispone en su artículo 4, numeral 8, lo siguiente:

“Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.” (Subrayado por el Despacho).

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de Marzo de 1994, que estipula:

“ARTICULO. 1º—De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.

Teniendo en cuenta que el artículo 1617 del C.C. fija el interés legal civil en el seis por ciento (6%) anual y dando aplicación a los preceptos legales transcritos, se concluye que el valor del capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor “IPC” para luego emplear la tasa de interés del doce por ciento (12 %) anual.

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Sección Tercer del Consejo de Estado: de 7 de octubre de 2004, Exp. 23989 M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; de 22 de abril de 2004, Exp. 14292, M.P. María Helena Giraldo Gómez; de 9 de octubre de 2003, Exp. 13412, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; de 26 de abril de 2002, Exp. 12721, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Cuaderno Principal

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
Demandante: Unión Temporal Vanguardia
Demandados: EDESA S.A.
S.P.V.

Así entonces, es procedente librar mandamiento de pago por la suma líquida de dinero señalada en las pretensiones, así como por los intereses moratorios como se mencionó con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A., de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$275.235.002.00), por concepto de capital adeudado; de acuerdo con el Acta de Liquidación por mutuo Acuerdo del Contrato de Obra N° 263 de 2011, suscrita por las partes el 3 de febrero de 2015.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$275.235.002.00), desde el 23 de septiembre de 2015 (fecha en que se hizo exigible la obligación por haberse cumplido la condición de presentar la factura correspondiente) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

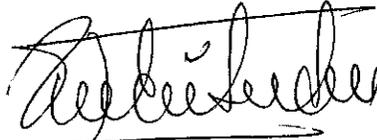
TERCERO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A.; de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

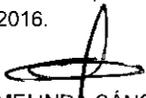
Cuaderno Principal
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
Demandante: Unión Temporal Vanguardia
Demandados: EDESA S.A.
S.P.V.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
Demandante: Unión Temporal Vanguardia
Demandados: EDESA S.A.
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00248-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA BETANCOURT DE MONTENEGRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Por auto del 1 de agosto de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara la demanda en el entendido de que allegara en debida forma el poder y aportara los derechos de petición del 14 de octubre de 2011 y del 9 de abril de 2015 (folio 72)

El término concedida por el despacho para que fuera subsanara la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 1 de agosto de 2016.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 1 de agosto de 2016, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 025 del 2 de agosto de 2016 (folio 72 reverso), corriendo el plazo para subsanar

el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el tres (3) de agosto del 2016.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el diecisiete (17) de agosto de 2016, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

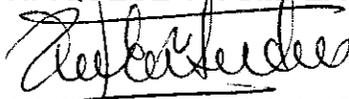
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

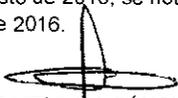
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por CARMEN ROSA BETANCOURT DE MONTENEGRO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKISELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00248-00
Demandante:	Carmen Rosa Betancourt de Montenegro
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
S.P.V.	

AV



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-31-006-2015-00531-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA VÁSQUEZ SANABRIA y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GRANADA, EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA –E.S.P.G. y
LLANO GAS E.S.P.

Efectuada la publicación radial mediante la cual se informa a los miembros de la comunidad sobre la presente demanda (folio 184), de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a fijar fecha y hora para efectuar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 4:00 P.M.**

Para lo anterior, **cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo**, por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreará las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00262-00
DEMANDANTE: DIANA MARY MESA DIAZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

DIANA MARY MESA DIAZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Mediante auto del 1º de agosto de 2016 se inadmitió la demanda (folio 118).

La apoderada judicial de la parte demandante subsanó la demanda y la sustituyó corrigiendo una imprecisión en la que incurrió en el numeral primero del acápite II de las pretensiones, teniendo en cuenta que la fecha correcta del acto administrativo a demandar es el 14 de marzo de 2016 y no 24 de marzo de 2016 como se había registrado (folios 119 al 234).

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 611838 del 26 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ANA LUCIA NIÑO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.239.426 y T.P. 107.617 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada y sustituida a través de apoderado judicial por DIANA MARY MESA DIAZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, visible a folios 120 al 234.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DE VILLAVICENCIO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00262-00
DEMANDANTE:	DIANA MARY MESA DÍAZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J..	

demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

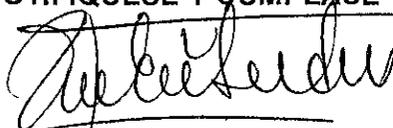
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANA LUCIA NIÑO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.239.426 y T.P. 107.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora DIANA MARY MESA DIAZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 120 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00262-00
DIANA MARY MESA DÍAZ
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

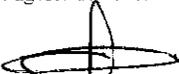
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00262-00
DIANA MARY MESA DÍAZ
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00254-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE R.G.R. LIMITADA
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE

La empresa TRANSPORTES R.G.R. LIMITADA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por TRANSPORTES RGR LIMITADA contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00254-00
DEMANDANTE:	Transportes R.G.R. Limitada
DEMANDADOS:	Superintendencia de Puertos y Transporte
Proyectó: M.A.J..	

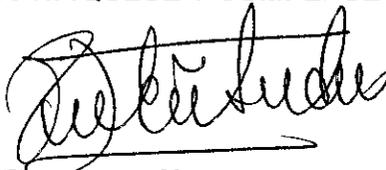
a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

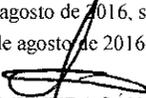
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00254-00
Transportes R.G.R. Limitada
Superintendencia de Puertos y Transporte



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00295-00
DEMANDANTE: CAMILO BUSTOS LAVERDE
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAMILO BUSTOS LAVERDE, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en

providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.” (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión por invalidez conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con un incremento anual igual al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 605202 del 24 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por CAMILO BUSTOS LAVERDE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00295-00
DEMANDANTE:	Camilo Bustos Laverde
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
S. P. V.	

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00295-00
DEMANDANTE:	Camilo Bustos Laverde
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
S.P.V.	

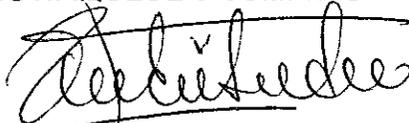
• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

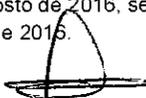
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CAMILO BUSTOS LAVERDE, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00295-00
Camilo Bustos Laverde
Nación – Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00630-00
DEMANDANTE: ROSA HERMINDA ROMERO CONTRERAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 31 de marzo de 2016, proferida por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00655-00
DEMANDANTE: TILCIA OSORIO LEAL
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL
META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 04 de marzo de 2016, proferida por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÉLKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00669-00
DEMANDANTE: VICENTE BEJARANO ACOSTA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 31 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00645-00
DEMANDANTE: NANCY PRECELIA ESPITIA LÓPEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 31 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00664-00
DEMANDANTE: ANDERSON CONTRERAS
SALAMANCA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00307-00
DEMANDANTE: VICTOR ADELMO MARTINEZ
SABOGAL
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MITÚ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 2 de agosto de 2016 (folios 4 al 6 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 2 de octubre de 2014, proferido por éste Despacho en la Audiencia Inicial (folios 217 al 221 del cuaderno principal).

Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para continuar la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00172-00
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL ESTEPA LIZARAZO y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 2 de agosto de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó el auto proferido por éste Despacho el 28 de abril de 2014 (folios 22 al 23 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00632-00
DEMANDANTE: ANA LIDA ROMERO MOLINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL
META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 04 de marzo de 2016, proferida por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00637-00
DEMANDANTE: ANA DE DIOS ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL
META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 31 de marzo de 2016, proferida por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p>
<p>JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00653-00
DEMANDANTE: NOHORA HELENA BAQUERO GALVIS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 31 de marzo de 2016, proferida por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 029 del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00648-00
DEMANDANTE: NELLY ROMERO PIÑEROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 31 de marzo de 2016, proferida por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> de 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00647-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA BEJARANO ROMERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL
META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 31 de marzo de 2016, proferida por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00636-00
DEMANDANTE: AURELIA MORALES DE BONILLA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÉLKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



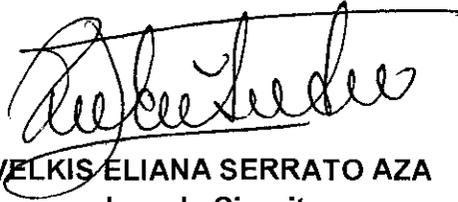
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00666-00
DEMANDANTE: JAIME GUTIÉRREZ AGUILERA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 31 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 112 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00674-00
DEMANDANTE: CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00635-00
DEMANDANTE: ELISA MORALES ROMERO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 19 de julio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 04 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADD ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>029</u> del 30 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MDYANO Secretaría</p>